

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO
REALIZADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-
016-2024 EN RELACIÓN AL PROYECTO SALARES
NORTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 753

SANTIAGO, 17 de mayo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante Resolución Exenta N°737, de fecha 14 de mayo de 2024 (en adelante, “Res. Exenta N°737/2024”), ordenó en su Resuelvo Primero, medidas urgentes y transitorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, a Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante “el titular”), titular del proyecto “Salares Norte” (en adelante, “el proyecto”), en razón del riesgo que representaba su funcionamiento a individuos de la especie *Chinchilla chinchilla*, clasificadas con el estado de conservación “En Peligro Crítico”. Lo anterior, puesto que sería intervenido, mediante su desmantelamiento con maquinaria, el sector de refugios denominado roquerío N° 3, sin la debida observancia de las condiciones señaladas en el considerando 7.1.1 de la Resolución de Calificación Ambiental N°153, del año 2019 (en adelante, “RCA N° 153/2019”), y en el PAS 146, referida en el plan de rescate y relocalización de la especie *Chinchilla chinchilla*, condiciones que se vieron expresadas en el Programa de Cumplimiento aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021. Dicha resolución fue notificada en forma personal con fecha 15 de mayo de 2024.

2° Las medidas ordenadas consistieron en: a) la prohibición de ejecutar actividades de desmantelamiento del roquerío N° 3; y b) la remisión de antecedentes relacionados a ejecución de actividades de rescate y liberación del roquerío N° 3, de forma de acreditar fehacientemente la ausencia total de ejemplares de la especie *Chinchilla*



chinchilla. Adicionalmente se señaló que la continuación de la primera medida estaría sujeta al cumplimiento de la segunda. El plazo de la medida de prohibición se fijó en 10 días corridos, y el de la entrega de antecedentes, en 5 días corridos, venciendo con fecha 20 y 25 de mayo, respectivamente.

3° Con fecha 16 de mayo de 2024, el representante legal del titular, don Manuel Díaz Moles -quien acreditó su personería en procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021, solicitó una ampliación del plazo para la entrega de la documentación indicada en el previamente indicado literal b), fundando la solicitud “(...) *en la necesidad de contar con el tiempo suficiente para obtener, recopilar y analizar los antecedentes requeridos en el plazo otorgado. La referida ampliación permitirá responder satisfactoriamente al requerimiento formulado y no perjudica derechos de terceros*”.

4° Adicionalmente solicitó el envío de la respuesta a una casilla de correo electrónico que se informó, indicando expresamente, que no se reconoce como una forma válida de notificación al alero de lo señalado en el artículo 30 de la ley N°19.880.

5° En cuanto a lo solicitado, cabe tener en consideración que el artículo 26 de la Ley N°19.880, refiriéndose a la ampliación de plazos, señala que -salvo disposición en contrario- sólo será admisible que la administración conceda una ampliación por hasta la mitad del plazo primitivo, y en la medida de que la solicitud del regulado y la decisión sobre la ampliación, fuesen presentadas dentro de la vigencia del plazo en cuestión y no existiese afectación a derechos de terceros.

6° En atención a los antecedentes expuestos, y teniendo en consideración que el plazo de vigencia de la prohibición de intervención ordenada está asociado a la entrega adecuada de los antecedentes, se estima que la ampliación del plazo solicitada no expondrá a mayor peligro a la especie objeto de protección del actual procedimiento.

7° Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de envío -mas no de notificación- a una casilla de correo electrónico, cabe señalar que la situación indicada no está considerada en la facultad regulada por el artículo 30 de la Ley N°19.880, por lo que no corresponde en derecho acceder a ello. Consiguientemente, corresponde la dictación del siguiente acto.

RESUELVO

PRIMERO: **ACÓGESE** la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la medida del numeral 2 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°737, de fecha 14 de mayo de 2024, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: **AMPLÍASE** el plazo de 5 días corridos otorgado para la entrega de la información ordenada en la medida del numeral 2 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°737, de fecha 14 de mayo de 2024, en 2 días corridos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.





TERCERO: **RECHÁZASE** la solicitud de ser informado de lo resuelto a la casilla de correo electrónico no definida como forma especial de notificación, al alero del artículo 30 de la Ley N°19.880, por las razones expuestas precedentemente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA/LMS

Notifíquese:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 11028/2024

